



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fypar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fypar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: FIJACIÓN CUAOTA ALIMENTARIA.  
DEMANDANTE: NEORIS BEATRIZ OSPINO BUENDÍA  
DEMANDADO: EDIFER ALFONSO DIAZ VERGARA.  
RADICACIÓN: 20-001-31-10-003-2023-00114-00.

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos del artículo 90-1 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-4-6-10 *ibídem* e inciso 4 artículo 6 Ley 2213 de 2022, así:

1. No existe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado para fijar cuota provisional. Por lo tanto debe notificar la demanda.
2. No aporta acta de NO conciliación realizada ante el centro de conciliación MASC, programada para el 08 de noviembre de 2021, a la que hace mención, para establecer si hay cuota provisional establecida.
3. No acredita haber remitido simultáneamente con la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección electrónica que aporta como lugar donde él recibe notificaciones, así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales.

Pertinente es advertir, que el envío de la demanda no es una actuación sin importancia, por cuanto es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con el envío del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto necesario es tener certeza que fue recibida en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00114-00.**

---

TENER a la estudiante de derecho LILIANA PEREZ GULLOSO, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar y quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora NEORIS BEATRIZ OSPINO BUENDÍA, con las facultades conferidas en el poder.

Notifíquese y cúmplase

Martha.-

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be11e630c69bf5a63942cae8fea5d2c054d4900b798c89df98d8508e5446544**

Documento generado en 12/04/2023 03:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**